

Fecha: 28 de octubre de 2024

## DICTAMEN 5/2024

Relativo a la determinación de las figuras de responsable, corresponsable o encargado del tratamiento, conforme a los artículos 4.7, 4.8 y 26 del RGPD, que corresponden a las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos andaluces en los tratamientos de datos personales efectuados en el marco de sus competencias sobre la gestión de los servicios sociales comunitarios.

### 1. Objeto del dictamen.

El presente dictamen se emite en virtud del poder consultivo que el artículo 58.3 b) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (en adelante RGPD), le confiere a este Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo), en su condición de autoridad independiente de control en materia de protección de datos.

Su objeto lo constituye la determinación, en el marco de la protección de los datos personales, del papel desempeñado por las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos de Andalucía en los tratamientos que sobre los referidos datos efectúan dichas corporaciones locales, en el marco de sus respectivas competencias sobre la gestión de los servicios sociales comunitarios.

En particular, el dictamen comienza abordando la definición y rol del responsable, corresponsable y encargado del tratamiento en la normativa de protección de datos personales, con mención específica a las Directrices 7/2020 del Comité Europeo de Protección de Datos, para, posteriormente, analizar la distribución de las competencias de las entidades locales andaluzas en la prestación de los servicios sociales comunitarios, reproduciendo específicamente aquellas estipulaciones de un convenio interadministrativo sobre la gestión de tales servicios que se estima proporcionan información relevante para la asignación de los correspondientes roles en los tratamientos de datos. Por último, se incide en la relevancia que para la determinación del modelo de relación en protección de datos supone la convergencia de decisiones de Diputaciones y





Ayuntamientos en la concreta materia sectorial antes de pasar a formular las conclusiones pertinentes.

## 2. Sobre la consulta.

Se dirige al Consejo consulta realizada por persona integrante de una Diputación Provincial andaluza en la que se plantea en relación con los convenios suscritos con los ayuntamientos de la provincia de menos de 20.000 habitantes para la gestión de los servicios sociales comunitarios, la cuestión de si la Diputación es la responsable del tratamiento en esta materia.

Al respecto se indica que la Diputación presta asistencia material a los Ayuntamientos de menos de veinte mil habitantes de la provincia en materia de servicios sociales comunitarios a través de una serie Centros de Servicios Sociales Comunitarios, de carácter supramunicipal, coordinando y dirigiendo dichos centros y la prestación de servicios en los municipios afectados a través de una estructura central.

Asimismo se informa que la prestación de dicha asistencia material conlleva, en materia de datos personales lo siguiente:

- a) Utilización de múltiples programas informáticos de la Junta de Andalucía, del Estado y de la propia Diputación.
- b) Obtención de datos facilitados por los particulares a través de diferentes vías.
- c) Remisión de la Diputación a los Ayuntamientos de propuestas de prestaciones.

A continuación se expone que tradicionalmente la Diputación ha considerado que actúa como responsable de tratamiento de datos en materia de Servicios Sociales Comunitarios, estableciéndose además dicha condición en el convenio suscrito el 24 de marzo de 2021, entre el Ministerio de Derechos Sociales y Agencia 2030 y la Comunidad Autónoma de Andalucía, para la difusión e implantación de SIUSS y su aplicación informática.

La consulta concluye solicitando *“informe sobre el rol asumido por la Diputación en los tratamientos de datos personales derivados de la asistencia material prestada a los ayuntamientos en servicios sociales comunitarios, así como a los datos que obtiene directamente de las personas usuarias en los Centros de Servicios Sociales Comunitarios de su titularidad desde donde presta la citada asistencia material”*.

También se pregunta si, en su caso, *“¿podría considerarse que los intercambios de datos entre la Diputación y los Ayuntamientos se realizan como corresponsables de tratamiento de datos o podrían constituir cesiones de datos entre responsables de tratamiento?”*



### 3. Definición y rol del responsable, corresponsable y encargado del tratamiento.

Con independencia de los propios interesados, cuyos derechos y libertades en relación con el tratamiento de sus datos personales son el objeto de protección de la normativa de protección de datos personales, en especial el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (RGPD) y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), la figura principal que establece la misma en relación con el cumplimiento de sus preceptos es el *“responsable del tratamiento”* o *“responsable”*, que se define del siguiente modo en el artículo 4.7 del RGPD: *“la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento; si el Derecho de la Unión o de los Estados miembros determina los fines y medios del tratamiento, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrá establecerlos el Derecho de la Unión o de los Estados miembros”*.

Sobre esta figura del responsable del tratamiento va a pivotar la mayor parte de las actuaciones relacionadas con el tratamiento de datos personales, dirigidas, como ya se ha mencionado, a salvaguardar los derechos y libertades de los interesados.

Es obligado, por otro lado, señalar que es posible la existencia simultánea de más de un responsable en relación con el tratamiento; circunstancia mencionada en la propia definición de responsable del tratamiento (*“solo o junto con otros”*) y a la que el RGPD dedica específicamente el artículo 26: *“Cuando dos o más responsables -dice su apartado primero- determinen conjuntamente los objetivos y los medios del tratamiento serán considerados corresponsables del tratamiento”*; y prosigue a continuación este apartado señalando que *“los corresponsables determinarán de modo transparente y de mutuo acuerdo sus responsabilidades respectivas en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Reglamento, en particular en cuanto al ejercicio de los derechos del interesado y a sus respectivas obligaciones de suministro de información...”*. Todo ello con independencia de que, como establece el artículo 26.3 del RGPD, *“los interesados podrán ejercer los derechos que les reconoce el presente Reglamento frente a, y en contra de, cada uno de los responsables”*. Además, el acuerdo mencionado entre corresponsables, como recoge el artículo 26.2 RGPD, *“reflejará debidamente las funciones y relaciones respectivas de los corresponsables en relación con los interesados”*, y *“se pondrán a disposición del interesado los aspectos esenciales del acuerdo”*.

Por su parte, el artículo 4.8 del RGPD viene a definir la figura del *“encargado del tratamiento”* o *“encargado”* como *“la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento”*. Este rasgo esencial de que actúa *“por cuenta del responsable”* evoca con toda evidencia la institución jurídica de la *“delegación”*; y, en efecto, el RGPD asume expresamente la que constituye la principal característica definitoria de ésta, a saber, que el encargado únicamente puede tratar los datos siguiendo las instrucciones del responsable (artículos 28.3 a) y 29 del RGPD). La relación entre ambos y los requisitos para la participación del encargado en el tratamiento están regulados, fundamentalmente, en el artículo



28 del RGPD<sup>1</sup> y en el artículo 33 de la LOPDGDD, destacando el hecho de que el tratamiento de datos personales por el encargado debe regirse por un contrato u otro acto jurídico, que deberá formalizarse por escrito.

#### **4. Concepto funcional y autónomo del responsable y encargado del tratamiento según las Directrices 7/2020 del Comité Europeo de Protección de Datos.**

Debe partirse de que, como se indica en las Directrices 7/2020, del Comité Europeo de Protección de Datos, sobre los conceptos de «responsable del tratamiento» y «encargado del tratamiento» en el RGPD (Dir. 7-20), tales conceptos de *“responsable del tratamiento”* y *“encargado del tratamiento”* son funcionales y autónomos. Funcionales puesto que *“su objetivo es asignar responsabilidades en función del papel real de cada parte*. Esto implica que la condición jurídica de tales *“debe establecerse en principio en virtud de sus actividades concretas en una situación determinada y no en función de la designación formal de un participante como «responsable del tratamiento» o «encargado del tratamientos» (por ej., en un contrato).”* (párrafo 12 de las Dir. 7-20). Autónomos *“en el sentido de que, aunque fuentes legales externas puedan ayudar a identificar quién es el responsable, este concepto debe interpretarse fundamentalmente con arreglo al Derecho de la Unión en materia de protección de datos.”* (párrafo 13).

Así, el concreto supuesto de determinación del responsable del tratamiento exige identificar la instancia donde reside materialmente el poder de decidir sobre los fines y medios del tratamiento.

Puede acontecer que el responsable se haya identificado expresamente en la normativa, lo que *“se considerará determinante a la hora de establecer quién actúa como tal.”* (párrafo 23 de las Dir. 7-20).

No obstante, como se afirma en el párrafo 24 de las Dir. 7-20, *“es más frecuente el caso en que la legislación, más que nombrar directamente al responsable del tratamiento o fijar los criterios para su nombramiento, establezca un cometido o imponga a alguien el deber de recoger y tratar determinados datos. En tales casos, el objetivo del tratamiento suele venir determinado por la ley. El responsable del tratamiento será normalmente el designado por la ley para cumplir este fin, este cometido público”*.

Por otra parte, a la hora de analizar contextos complejos donde se producen una pluralidad de operaciones de tratamiento y resulta, por tanto, difícil delimitar los límites de los mismos, conviene tener en cuenta lo señalado en el párrafo 43 de las Dir.7-20, *“En la práctica, el tratamiento de datos personales en el que están involucrados varios participantes se puede dividir en varias suboperaciones de tratamiento en las que podría considerarse que cada participante determina los fines y los medios de forma individual. Por otra parte, una secuencia o un conjunto de operaciones de tratamiento en los que participen varios actores también pueden llevarse a cabo con el mismo fin o*

<sup>1</sup> Al respecto, puede ser de utilidad consultar la [lista de verificación](#) sobre obligaciones de encargados y subencargados del tratamiento, publicadas por este Consejo.



*los mismos fines, en cuyo caso es posible que en el tratamiento participen uno o más corresponsables. En otras palabras, es probable que, a «microescala», las distintas operaciones de tratamiento de la cadena parezcan desconectadas entre sí, puesto que cada una de ellas puede tener un fin diferente. Sin embargo, es necesario realizar una comprobación minuciosa para determinar si, a «macroescala», estas operaciones de tratamiento no deberían considerarse un «conjunto de operaciones» que persiguen un fin común utilizando unos medios establecidos de manera conjunta.”*

Igualmente relevante resulta tener en consideración las posibles formas de participación conjunta en la determinación de los fines y los medios que señala el Comité Europeo de Protección de Datos en los párrafos 54 y 55 de las Dir.7-20:

*“La participación conjunta en la determinación de los fines y los medios implica que más de un ente influye de manera decisiva en la decisión de llevar a cabo el tratamiento y el modo de hacerlo. En la práctica, la participación conjunta puede revestir varias formas. Por ejemplo, puede tomar la forma de una decisión común adoptada por dos o más entes o ser el resultado de la convergencia de decisiones de dos o más entes en relación con los fines y los medios esenciales.*

*La participación conjunta por medio de una decisión común implica decidir conjuntamente y conlleva una intención común, y representa la interpretación más habitual del término conjuntamente incluido en el artículo 26 del RGPD.*

*La participación conjunta como resultado de la convergencia de decisiones puede extraerse más concretamente de la jurisprudencia del TJUE sobre el concepto de «corresponsables del tratamiento». Puede considerarse que las decisiones convergen en los fines y los medios si se complementan entre sí y son necesarias para que tenga lugar el tratamiento de tal manera que tengan un efecto tangible en la determinación de los fines y los medios del tratamiento. Es necesario señalar que la noción de convergencia de decisiones debe considerarse en relación con los fines y los medios del tratamiento, con independencia de otros aspectos de la relación comercial entre las partes. En consecuencia, para identificar la convergencia de decisiones en este contexto, es importante preguntarse si el tratamiento no hubiera sido posible sin la participación de ambas partes en los fines y los medios, en el sentido de que los tratamientos por las distintas partes son inseparables los unos de los otros por estar indisolublemente unidos.”*

## **5. Distribución de competencias de las entidades locales en la prestación de servicios sociales comunitarios.**

Por tanto, a tenor de lo indicado, la intrínseca relación entre la facultad de un órgano o autoridad pública, servicio u organismo de determinar, solo o junto con otros, los fines y los medios de los tratamientos de datos personales que se deriven de la gestión de los servicios sociales comunitarios (propia de un responsable de tratamiento) y la atribución de competencias sobre dicha materia, aconsejan efectuar un análisis sobre esta última que debe partir de lo preceptuado en el artículo 9.3 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía (LAU-



LA), que establece como competencia propia de los municipios andaluces la gestión de los servicios sociales comunitarios.

No obstante, el artículo 11 de la LAULA prevé, dentro de las competencias propias de las provincias, las de asistencia a los municipios con la finalidad de asegurar el ejercicio íntegro de las competencias de estos, figurando entre ellas la asistencia material de prestación de servicios municipales, que podrá ser obligatoria, cuando la provincia deba prestarla a solicitud de los municipios, o concertada. Al respecto, el artículo 14, titulado *“Asistencia material de la provincia al municipio”*, incide en su apartado 1 en que *“La provincia prestará los servicios básicos municipales en caso de incapacidad o insuficiencia de un municipio, cuando este así lo solicite. Corresponderá a la provincia la determinación de la forma de gestión del servicio y las potestades inherentes a su ejercicio.”* y en coherencia, en su apartado 5 en que *“La provincia, en los términos que prevea la legislación sectorial, ejercerá competencias de titularidad municipal, cuando su naturaleza no permita una asignación diferenciada y las economías de escala así lo aconsejen.”*

En consonancia con la norma indicada, el artículo 51 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía (LSSA), establece en su apartado 1 que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, son competencias propias de las entidades locales de Andalucía en materia de servicios sociales las competencias generales establecidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, las que se determinan como competencias propias en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y aquellas que así estén definidas por la normativa sectorial, y específicamente las que determina el propio artículo 51.1, entre las que se encuentran: planificar los servicios sociales comunitarios en su ámbito territorial (letra b), promover el establecimiento de centros y servicios que constituyen el equipamiento de los servicios sociales comunitarios (letra c), proporcionar la dotación de espacios y centros y el personal suficiente y adecuado para las prestaciones de los servicios sociales comunitarios (letra d), gestionar las prestaciones del catálogo correspondientes a los servicios sociales comunitarios (letra e), y aportar la participación financiera que les corresponda en el mantenimiento de los servicios sociales comunitarios (letra h).

Asimismo, el apartado 3 del referido artículo 51 de la LSSA dispone que *“A fin de alcanzar una mayor eficacia y rentabilidad social de los recursos disponibles, las competencias del apartado 1 se ejercerán por los municipios, por sí mismos o asociados, o a través de las fórmulas de colaboración interadministrativa previstas en la legislación sobre régimen local”*; el apartado 4 que *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, los municipios podrán optar a prestar los servicios sociales comunitarios a través de la asistencia material de la provincia al municipio, mediante los mecanismos establecidos al efecto en el artículo 14 de la citada Ley 5/2010, de 11 de junio”* y el apartado 7 que *“Las diputaciones provinciales podrán gestionar servicios sociales comunitarios que atiendan a varios municipios de acuerdo con la normativa de régimen local y mediante las fórmulas legalmente previstas para ello”*.



Por su parte el apartado 1 del artículo 29 de la LSSA define al centro de servicios sociales comunitarios como la estructura física, administrativa y técnica básica de los servicios sociales comunitarios que se configura en el ámbito de las administraciones locales, ayuntamientos y diputaciones provinciales, y el apartado 5 de dicho artículo puntualiza que, en función de las condiciones y de la estructura de la población, los centros de servicios sociales podrán tener carácter municipal o supramunicipal, así como que en este último supuesto, la prestación de los servicios sociales comunitarios deberá garantizarse en todos los municipios que integran la Zona Básica de Servicios Sociales y dependerán del centro de referencia.

De toda la legislación expuesta se infiere un marco competencial en la gestión de los servicios sociales comunitarios, a través de los centros prestadores de dichos servicios, que puede involucrar al municipio, a la provincia o a ambos, según el uso que se produzca de los mecanismos previstos en la normativa para el ejercicio de tales competencias locales.

Completando lo indicado, es importante reseñar que los artículos 62.3 a) y 83 de la LAU-LA regulan la posibilidad de celebración de convenios de cooperación territorial, entre ellos de las provincias con los municipios, *“para la más eficaz gestión y prestación de servicios de sus competencias”*, siendo así que en los instrumentos de formalización de dichos convenios deberá especificarse la competencia ejercida por cada administración.

## **6. Convenio interadministrativo y análisis de las funciones de la Diputación y los Ayuntamientos en el tratamiento de datos personales.**

Reiterando la intrínseca relación de las competencias atribuidas y la determinación de los fines y medios del tratamiento de datos personales aparejado al ejercicio de las mismas, se ha analizado, a modo de ejemplo, el contenido de uno de los convenios aludidos en aras a poder evaluar debidamente la determinación del rol de responsable o corresponsables de dicho tratamiento en la materia sectorial en cuestión.

Así, los aspectos más significativos de dicho Convenio interadministrativo de cooperación, que proporcionan información relevante para la determinación de la condición de responsable en el tratamiento de datos personales con motivo de la prestación de los servicios sociales comunitarios, son los siguientes:

- La estipulación que define como objeto del convenio el establecer las condiciones que regirán la asistencia material de la Diputación Provincial, solicitada por los municipios integrantes de la Zona Básica de Servicios Sociales en cuestión, para la gestión del Centro de Servicios Sociales Comunitarios. Esto conlleva una colaboración entre la Diputación y los Ayuntamientos, donde ambas partes participarían en la determinación de los fines y medios del tratamiento de datos personales asociados a la gestión de los servicios sociales comunitarios.





- La estipulación que establece que para la adecuada gestión de las prestaciones por los respectivos Ayuntamientos y, a la vista de la programación que estos realicen anualmente, por el Centro de Servicios Sociales Comunitarios, se propondrá la planificación que integra atenciones personalizadas, preventivas y de promoción e inserción social en la Zona Básica de Servicios Sociales. Esta estipulación pondría de manifiesto una participación activa de los Ayuntamientos en la planificación de las prestaciones si la programación de los Ayuntamientos afectase de manera significativa a la misma, lo que supondría una influencia directa en los fines del tratamiento de datos personales.

- La estipulación que detalla la distribución de los gastos entre la Diputación y los Ayuntamientos. Específicamente, los gastos de personal se distribuyen con la respectiva asignación de un porcentaje calculado en función de su presupuesto y población. Esta financiación compartida es indicativa de una responsabilidad conjunta en las operaciones de tratamiento, ya que ambas partes contribuyen a proporcionar los medios necesarios para el funcionamiento del Centro y, por ende, para el tratamiento de datos personales.

- Las estipulaciones que especifican que las prestaciones y el ámbito de actuación del Centro abarcan servicios sociales dirigidos a colectivos específicos dentro de los municipios y desarrollados en colaboración con estos. De ello se inferiría que los Ayuntamientos tienen un interés directo y una responsabilidad compartida con la Diputación en la manera en que se tratan los datos personales de sus ciudadanos a la hora de prestarse dichos servicios sociales.

En términos generales, el Convenio establece una estructura en la que la Diputación Provincial y los Ayuntamientos asumen funciones específicas que, aunque diferenciadas, serían complementarias en relación con el tratamiento de datos personales. La Diputación asume, en las correspondientes estipulaciones, determinadas responsabilidades operativas clave, como la gestión del personal (dependencia funcional y laboral) y la dirección, coordinación, asesoramiento y mantenimiento del Centro, incluyendo la provisión de equipamiento, mobiliario, recursos y apoyo técnico necesarios para el funcionamiento del Centro de Servicios Sociales Comunitarios, adscrito al Servicio Provincial de Servicios Sociales Comunitarios. Además, tiene la facultad de aprobar definitivamente la planificación anual propuesta por la Comisión Mixta que se elabora de acuerdo con los Planes Provinciales de Servicios Sociales Comunitarios de la Diputación.

Por su parte, los Ayuntamientos podrían desempeñar un papel fundamental en la determinación de los fines del tratamiento a través de su participación activa en la planificación y en la identificación de las necesidades locales, a tenor de lo dispuesto en una de las estipulaciones. También contribuyen financieramente, según se indica en determinadas estipulaciones, a los gastos de personal, programas y suministros del Centro, lo que influiría en los recursos disponibles (medios) para el tratamiento de datos personales.





Finalmente, la figura de la Comisión Mixta de Participación Municipal prevista en el Convenio, incluye representantes tanto de la Diputación como de los Ayuntamientos, siendo definida como el órgano político-técnico que se crea para posibilitar la participación de los Ayuntamientos, así como de vigilancia y control de la ejecución del Convenio. Entre sus funciones se incluyen:

- Recoger, estudiar y priorizar las propuestas formuladas por los municipios, elevando la propuesta provisional de la planificación anual a la Diputación para su aprobación definitiva.
- Seguimiento y revisión de la planificación.
- Elevar propuestas de modificación de reglamentos reguladores de las prestaciones a Diputación.
- Estudio y formulación de propuestas respecto a la dotación en recursos sociales por municipio.
- Acordar las modificaciones de las estipulaciones establecidas en este convenio.
- Seguimiento, vigilancia y control de ejecución del convenio y de los compromisos adquiridos por los firmantes.

Se trataría por tanto, del órgano donde ambas partes colaboran en la toma de decisiones sobre la gestión del Centro, incluyendo la planificación anual y el seguimiento de las actividades. Esta colaboración vendría a reforzar la naturaleza complementaria de sus responsabilidades. En la medida en que estas funciones se llevasen a cabo en la práctica y tuviesen una influencia relevante en el proceso de toma de decisiones de la Diputación (aprobación definitiva de la planificación, modificación de los reglamentos reguladores de las prestaciones), se evidenciaría una participación conjunta en la toma de decisiones que afectarían directamente al tratamiento de datos personales.

Así pues, de acuerdo con el marco establecido por el Comité Europeo de Protección de Datos en las Dir.7-20, en conexión con el análisis minucioso del contenido del Convenio realizado, desde una perspectiva a «macroescala», en las que las operaciones de tratamiento vinculadas con la prestación de los servicios sociales comunitarios deben considerarse un «conjunto de operaciones» que persiguen un fin común, nos encontraríamos en un escenario de corresponsabilidad entre Diputación y Ayuntamientos. Es decir, se apreciaría una participación conjunta en la determinación, de manera decisiva, de los fines y los medios del tratamiento de datos personales, en la forma de una decisión común adoptada por dos o más entes. No obstante, sería necesario que este planteamiento fuese confirmado en su aplicación concreta en la operación de estos servicios.



## **7. Convergencia de decisiones: interdependencia entre Diputación y Ayuntamientos.**

A la misma conclusión podría llegarse si tomando en consideración el marco normativo sectorial anteriormente descrito y el contenido específico del convenio, se analizase la cuestión para determinar si el modelo de relación en protección de datos entre Diputación y Ayuntamientos vendría determinado por la convergencia de decisiones de dos o más entes en relación con los fines y los medios esenciales.

Por un lado, los Ayuntamientos que en virtud de sus competencias propias establecidas en la LAULA y la LSSA, deciden solicitar la asistencia material a la Diputación, participan en la planificación local de los servicios sociales y aportan recursos financieros. Por otro lado, la Diputación tiene la obligación legal de proveer dicha asistencia material, coordina y gestiona los servicios a nivel supramunicipal, y aporta recursos técnicos, humanos y materiales.

Así, estas decisiones y obligaciones legales convergerían y se complementarían, produciendo un efecto tangible en la determinación tanto de los fines como de los medios del tratamiento. Los Ayuntamientos influyen en los objetivos específicos de los servicios sociales en su comunidad, mientras que la Diputación coordina objetivos a nivel provincial y aporta la infraestructura y el personal especializado necesarios. En este contexto, las operaciones de tratamiento no serían posibles sin la participación conjunta de ambas entidades. Esta interdependencia haría que el tratamiento fuese "inseparable" cumpliendo así con los criterios establecidos en las Dir. 7-20 para determinar la existencia de corresponsabilidad en el tratamiento de datos personales.

## **8. Conclusión**

Del análisis realizado puede concluirse que en el marco de la gestión de los servicios sociales comunitarios, la relación entre Diputación y Ayuntamientos en el tratamiento de datos personales derivados sería la de corresponsabilidad.

Esta relación debe venir refrendada fácticamente en la operación de dichos servicios. Por ello y para establecer un espacio de certeza jurídica en el modelo de relación en lo que a protección de datos respecta y en virtud del artículo 26 del RGPD, el texto de los convenios interadministrativos de cooperación que se firmaran por las diputaciones y los ayuntamientos para la gestión de los servicios sociales comunitarios debería determinar de manera transparente y de mutuo acuerdo las responsabilidades respectivas en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el RGPD y en particular las funciones y relaciones respectivas de los corresponsables en relación con los interesados, así como garantizar que los interesados puedan ejercer sus derechos frente a y en contra de ambos responsables.



Tal y como se establece en las Dir. 7-20, a las que se puede acudir para obtener más información al respecto:

*“los corresponsables del tratamiento deben determinar «quién hace qué», decidiendo conjuntamente qué tareas debe llevar a cabo cada uno de ellos a fin de garantizar que el tratamiento cumpla las correspondientes obligaciones previstas en el RGPD en relación con el tratamiento conjunto de que se trate. [...]”*

*El objetivo de estas disposiciones es garantizar que, en aquellas situaciones en las que estén involucrados varios participantes, especialmente en contextos de tratamientos de datos complejos, la responsabilidad por el cumplimiento de las normas de protección de datos se reparta claramente a fin de evitar que se reduzca la protección de los datos personales o que un conflicto negativo de competencia dé lugar a lagunas en el cumplimiento de determinadas obligaciones por las partes involucradas en el tratamiento. Debe quedar claro que, para alcanzar un acuerdo eficaz, todas las responsabilidades deben atribuirse en función de las circunstancias de hecho.”*

Resulta de especial relevancia lo indicado en el párrafo 166 de las mismas, para determinar el contenido del referido acuerdo de corresponsabilidad:

*“En este contexto, además de las expresamente indicadas en el artículo 26, apartado 1, los corresponsables del tratamiento deben tener en cuenta, entre otras, las siguientes medidas dirigidas al cumplimiento y las siguientes obligaciones relacionadas al determinar sus respectivas responsabilidades:*

- la aplicación de los principios generales en materia de protección de datos (artículo 5);*
- la base jurídica del tratamiento (artículo 6);*
- las medidas de seguridad (artículo 32);*
- la notificación de una violación de la seguridad de los datos personales a la autoridad de control y al interesado (artículos 33 y 34);*
- las evaluaciones de impacto relativas a la protección de datos (artículo 35 y 36);*
- el recurso a un encargado del tratamiento (artículo 28);*
- las transferencias de datos a terceros países (capítulo V);*
- la organización del contacto con los interesados y las autoridades de control.”*

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López.